¿PRESIDE EL PRINCIPIO DE LA BUENA FE LA ANULABILIDAD DE LOS CONTRATOS CELEBRADOS POR PERSONAS CON DISCAPACIDAD? CRITERIOS DE VALORACIÓN Y VENTAJA INJUSTA¹

ERNESTO FRANCISCO SARRIÓN HERNÁNDEZ

Investigador predoctoral²

Universidad de Santiago de Compostela

Desde su redacción primigenia hasta la actualidad, el art. 1302 del Código Civil ha experimentado una única modificación, suscitada a raíz de la reforma de 2021, operada por el apartado cincuenta y dos de la Ley 8/2021, de 2 de junio, por la que se reforma la legislación civil y procesal para el apoyo a las personas con discapacidad en el ejercicio de su capacidad jurídica³. Inicialmente, su ubicación sistemática se hallaba en el Capítulo VI ('De la nulidad de los contratos') del Título II ('De los contratos') del Libro Cuarto ('De las obligaciones y contratos'). Pese a que esa ubicación se mantiene incólume tras la reforma de 2021, no ha ocurrido lo propio con otros aspectos de su redacción, en tanto que se ha ampliado sensiblemente su extensión, pues de albergar un párrafo, tras la reforma, el art. 1302 CC pasa a contar con cinco párrafos distribuidos en cuatro apartados. Los términos utilizados por la primera redacción otorgada a este precepto se referían, por un lado, al ejercicio de la acción de nulidad de los contratos, entendiendo legitimados para ello a los obligados principal o subsidiariamente en virtud del contrato y, por otro lado, introducía el elemento de la capacidad jurídica para, de alguna forma, significar cómo debía procederse en relación con su nulidad («Las personas capaces no podrán, sin embargo, alegar la incapacidad de aquellos con quienes contrataron; ni los que causaron la intimidación o violencia, o emplearon el dolo o produjeron el error, podrán fundar su acción en estos vicios del contrato»).

Varios elementos eran criticables en esta redacción originaria del art. 1302 CC. El aspecto terminológico era uno de ellos. Este ha despertado el interés del legislador que, no solo respecto a la primera redacción del art. 1302 CC, sino a la multitud de preceptos del ordenamiento que ventilaban la capacidad jurídica con un lenguaje atentatorio de la dignidad de las personas en situación de discapacidad y que, aun mas, en algunos momentos ha resultado contraria a las reformas que se han ido operando sucesivamente. Esto último puede verse con la reciente modificación del art. 49 CE, que experimentó una reforma el 15 de febrero de 2024, por la que modifica una de las piedras angulares de la protección de las personas con discapacidad, aludiendo al Estado social y

¹ El presente *abstract* se ha realizado en el marco de la ejecución del Proyecto de Investigación del Programa Estatal para Impulsar la Investigación Científico-Técnica y su Transferencia, del Plan Estatal de Investigación Científica, Técnica y de Innovación 2021-2023, sobre "LA INAPLAZABLE MODERNIZACION DEL DERECHO DE OBLIGACIONES Y CONTRATOS DEL CODIGO CIVIL ESPAÑOL" (Referencia PID2022-138909NB-I00). Investigador/a principal: GARCIA RUBIO, MARIA PAZ; MASEDA RODRIGUEZ, JAVIER.

 $^{^{2}}$ Ayuda PRE2020-093400 financiada por MCIN/AEI/10.13039/501100011033 y por FSE invierte en tu futuro.

³ Publicada el 3 de junio de 2021 y con entrada en vigor el 3 de septiembre del mismo año.

democrático de derecho, la dignidad de la persona y el libre desarrollo de la personalidad ex arts. 1 y 10 CE⁴. El Preámbulo de la reforma recorre conscientemente aquellos hitos legislativos que en los últimos años han ido aconteciéndose a nivel estatal —Ley 26/2011, de 1 de agosto, de adaptación normativa a la Convención Internacional sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad; Real Decreto Legislativo 1/2013, de 29 de noviembre; Ley Orgánica 2/2018, de 5 de diciembre, para la modificación de la Ley Orgánica 5/1985, de 19 de junio, del Régimen Electoral General para garantizar el derecho de sufragio de todas las personas con discapacidad; Ley 8/2021, de 2 de junio, por la que se reforma la legislación civil y procesal para el apoyo a las personas con discapacidad en el ejercicio de su capacidad jurídica— e internacional principalmente la CNUDPD—. De igual manera, no solo ese recorrido normativo ha ayudado a impulsar la reforma, sino que, como acicate, se plasma el rol que han tenido las organizaciones representativas que, como acción colectiva, han vehiculado el petitum de adaptar la legislación a la realidad social, haciéndola consciente de las barreras que experimentan las personas con discapacidad y sus necesidades específicas.

La razón de ser de la reforma del art. 49 CE no descansa única y exclusivamente en el contenido de sus preceptos, sino que el aspecto terminológico es crucial, pues, siguiendo el penúltimo párrafo del Preámbulo, «precisa de una actualización en cuanto a su lenguaje y contenido para reflejar los valores que inspiran la protección de este colectivo, tanto en el ámbito nacional como internacional». Esta adaptación del lenguaje empleado en la redacción de aquellos artículos que son fundamentales para articular la protección de las personas con discapacidad y concordarlos con la realidad social del tiempo no es algo que sea de cuño novedoso por parte de la reforma, sino que, como se ha podido evidenciar, también otras reformas han aludido a esta cuestión como un motivo de relevancia. La Ley 8/2021, de 2 de junio, hacía así mención al aspecto terminológico en el tercer párrafo del tercer apartado de su Preámbulo, «no se trata, pues, de un mero cambio de terminología que relegue los términos tradicionales de «incapacidad» e «incapacitación» por otros más precisos y respetuosos, sino de un nuevo y más acertado enfoque de la realidad, que advierta algo que ha pasado durante mucho tiempo desapercibido: que las personas con discapacidad son titulares del derecho a la toma de sus propias decisiones, derecho que ha de ser respetado; se trata, por tanto, de una cuestión de derechos humanos».

En un modo semejante se expresaba el párrafo penúltimo del apartado cuarto del Preámbulo, en el ámbito del Registro de la Propiedad, modificando aquellos preceptos de la LH que aludían a la incapacitación, los incapacitados o el Libro de incapacitados; asimismo, el segundo párrafo del quinto apartado del

⁻

⁴ Vid. COURTIS, C., "Dos pasos adelante y algún mareo. La reforma constitucional española en materia de derechos de las personas con discapacidad a la luz de los estándares internacionales de derechos humanos", Revista de Derecho Civil, Vol. 11, Nº. 1, 2024, p. 20, al señalar que «frente al enfoque casi exclusivamente médico del artículo 49 original de la CE, el texto reformado se inspira directamente en la disposición de la CDPD que expone los principios generales vertebradores de ese instrumento».

Preámbulo, sobre la modificación de la LEC; y el párrafo cuarto del sexto apartado —en relación con el expediente para el nombramiento de tutor (para el menor) o curador (para la persona con discapacidad) —. Es así como, para el legislador, cada vez es más notoria la necesidad de dotar de una coherencia terminológica a los preceptos, para que así se adecuen al marco en el que se insertan, respetando los principios que sostienen el actual paradigma de la capacidad jurídica, sin descuidar los principios constitucionales que vertebran su construcción; de nuevo, la dignidad de la persona y el libre desarrollo de la personalidad.

Empero, no es única y exclusivamente una cuestión del lenguaje utilizado para describir una realidad y sus consecuencias jurídicas, sino, sobre todo, una lucha por adecuar el ordenamiento a los principios que la CNUDPD promueve. Así, la Ley 8/2021, de 2 de junio, modificó este precepto, el art. 1302 CC, estructurado en cuatro apartados y un total de cinco párrafos, desarrollando el tratamiento de los contratos celebrados por personas con discapacidad provistas de medidas de apoyo en los apartados tercero y cuarto en los siguientes términos:

«3. Los contratos celebrados por personas con discapacidad provistas de medidas de apoyo para el ejercicio de su capacidad de contratar prescindiendo de dichas medidas cuando fueran precisas, podrán ser anulados por ellas, con el apoyo que precisen. También podrán ser anulados por sus herederos durante el tiempo que faltara para completar el plazo, si la persona con discapacidad hubiere fallecido antes del transcurso del tiempo en que pudo ejercitar la acción.

Los contratos mencionados en el párrafo anterior también podrán ser anulados por la persona a la que hubiera correspondido prestar el apoyo. En este caso, la anulación solo procederá cuando el otro contratante fuera conocedor de la existencia de medidas de apoyo en el momento de la contratación o se hubiera aprovechado de otro modo de la situación de discapacidad obteniendo de ello una ventaja injusta.

4. Los contratantes no podrán alegar la minoría de edad ni la falta de apoyo de aquel con el que contrataron; ni los que causaron la intimidación o violencia o emplearon el dolo o produjeron el error, podrán fundar su acción en estos vicios del contrato».

Esta modificación operada por la reforma de 2021 aplicó, para este precepto, las precisiones terminológicas y de contenido necesarias para el respeto de la dignidad de la persona y el libre desarrollo de la personalidad que la constitución promueve, así como los principios rectores de la CNUDPD. Primeramente, se refiere a la acción referida a los contratos celebrados por personas con discapacidad provistas de medidas de apoyo para el ejercicio de su capacidad de contratar, prescindiendo de estas, en términos de anulabilidad, estableciendo una triple legitimación para impetrar esta acción: por las personas con discapacidad provistas de medidas de apoyo para el ejercicio de su capacidad

de contratar, con el apoyo necesario para ejercitar esta acción; por los herederos de la persona con discapacidad, durante el tiempo que restare del plazo, si la persona con discapacidad fallece antes del transcurso del tiempo en el que pudo ejercitar la acción; por la persona a quien hubiera correspondido prestar el apoyo contenido en la medida, cuando el contratante conociese la existencia de medidas de apoyo en el momento de la contratación o se hubiera aprovechado de otro modo de la situación de discapacidad obteniendo una ventaja injusta.

Esta última causa para ejercitar la acción de nulidad, por parte de la persona a la que hubiera correspondido prestar el apoyo, requiere de varias apreciaciones que, en cierto modo, suscitan controversia. Así, exige el precepto que el otro contratante fuera conocedor de la existencia de la medida de apoyo en el momento de la contratación, por un lado. Esto nos lleva a preguntarnos qué pasaría si el otro contratante conociese de la existencia de una medida de apoyo, pero sin alcanzar a dilucidar su concreto contenido; esto es, sin saber si la medida de apoyo afecta a la capacidad de contratar de la persona con discapacidad o si esta medida de apoyo realmente estaba dirigida a tratar cuestiones ajenas. Puede aquí surgir el debate de si, al desconocer el verdadero contenido y fin último de la medida de apoyo, el otro contratante está obteniendo una ventaja injusta, carente de un elemento volitivo propio de la mala fe.

No obstante, a sensu contrario, también podría entenderse que, una vez que se averigua o puede intuirse la existencia, por haber llegado tal información a su conocimiento, de una medida de apoyo, el otro contratante debe ejercitar una especie de diligencia debida cualificada y pretender constatar el contenido de esa medida de apoyo o exigir a la otra parte el descubrimiento de esta. Parte de esta problemática choca de lleno con el contenido del art. 4.10° y 11° LRC, al estipular como hechos y actos inscribibles los poderes y mandatos preventivos, la propuesta de nombramiento de curador y las medidas de apoyo previstas por una persona respecto de sí misma o de sus bienes y las resoluciones judiciales dictadas en procedimientos de provisión de medidas judiciales de apoyo a personas con discapacidad —estas últimas, a su vez, se inscribirán en el registro individual de la personas con discapacidad, tal y como indica el art. 72.1 LRC— . El art. 77 LRC establece que es inscribible, por lo que, por su conjugación, no se entiende como obligatorio, aunque debiese serlo para considerar cumplidos los requisitos exigidos por el Código civil para este tipo de medidas, en el registro individual del interesado el documento público de las medidas de apoyo voluntarias.

Estas medidas de apoyo, independientemente de su naturaleza judicial o voluntaria, son consideradas como datos sometidos a régimen de protección especial y datos con publicidad restringida que, salvo para el propio inscrito, exigen la autorización señalada en el art. 84 LRC. Así, el acceso a los asientos que contengan datos especialmente protegidos, como los relativos a la discapacidad y las medidas de apoyo, corresponde al inscrito, a saber, a la persona en situación de discapacidad. Para que terceros interesados accedan a esos datos, para que el otro contratante del que habla el art. 1302 CC puede ser conocedor de esos datos, de las medidas de apoyo sobre la capacidad de

contratar, es necesario que el inscrito, sus representantes legales, quien ejerza el apoyo y esté expresamente autorizado para ello, el apoderado preventivo general o el curador accedan o autoricen a terceras personas la publicidad de esos asientos. También cabe la posibilidad de que sean las AAPP y los funcionarios públicos quienes accedan a esos datos cuando deban verificar la existencia o contenido de medidas de apoyo en el ejercicio de sus funciones, cuestión ajena al contenido del art. 1302 CC. Por tanto, que el otro contratante sea conocedor de la existencia de medidas de apoyo —que, pese a no especificarlo el precepto, deben entenderse como medidas de apoyo referidas a una discapacidad que afecte a la capacidad de contratar y no cualquier otro tipo de medida de apoyo— es, cuanto menos, poco probable, por lo que dificulta la acción por parte de la persona a la que hubiera correspondido prestar el apoyo ex art. 1302 CC, párrafo cuarto⁵.

Para este último caso, admite también, como causa para ejercitar la acción, que el otro contratante —nótese que el legislador pretende una contratación simple, básica, en la que solo existen dos partes: la persona con discapacidad provista de medidas de apoyo para el ejercicio de su capacidad de contratar y el otro contratante, pero omitiendo los casos en los que pudiera haber una pluralidad de contratantes, desconociéndose así qué ocurriría en tal caso— se hubiera aprovechado de otro modo de la situación de discapacidad obteniendo una ventaja injusta. Puede entenderse esta modalidad como un cajón de sastre, cimentado por la mala fe del otro contratante, en la que se aduce a un factor de vulnerabilidad que el otro contratante explota, por razón de la situación de discapacidad, verbigracia. La Propuesta de modernización del Código Civil en materia de obligaciones y contratos, publicada en 2023, en su art. 1297 CC, perfila la ventaja injusta, entendiéndola como un motivo que permite anular el contrato, cuando la parte que obtuvo esa ventaja lo hiciese aprovechándose de la situación en la que se encontraba aquella otra persona u otro contratante en el momento de celebración del contrato; situación que puede albergar, entre otras, la de discapacidad. Entiende el art. 1297.2 CC de la Propuesta, que se considera que existe aprovechamiento cuando exista entre los contratantes una relación de confianza o dependencia, o cuando la parte perjudicada fuese una persona con discapacidad, sufra extraordinarias dificultades económicas, o se encuentre en situación de necesidad apremiante, de ignorancia, de inexperiencia o de falta de previsión. Todas estas situaciones de vulnerabilidad que, en todo caso, o en particular, como menciona el precepto expresamente, se considerarán suficientes para entender que hay aprovechamiento. No obstante, en ningún caso esta enumeración ejemplificativa debería considerarse un numerus clausus.

La Propuesta de modernización propone una modificación de esta materia. En primer lugar, en la Propuesta el art. 1302 pasa a sistematizarse en la sección

⁻

⁵ Sobre las dificultades interpretativas que entraña este precepto, *vid.* GARCÍA RUBIO, M.P. y VARELA CASTRO. I, "Artículo 1302", en GARCÍA RUBIO, M.P. (dir.), MORO ALMARAZ, M.J. (dir.) y VARELA CASTRO, I. (coord.), Comentario articulado a la reforma civil y procesal en materia de discapacidad, Ed. Civitas, 2022.

tercera, sobre la restitución, del Capítulo VII, referido a la nulidad y anulabilidad de los contratos, dotándolo de tres apartados. Por tanto, el contenido de los apartados tercero y cuarto del art. 1302 CC, sobre la acción de nulidad y los contratos celebrados por personas con discapacidad provistas de medidas de apoyo para el ejercicio de su capacidad de contratar ahora, en esta Propuesta de modernización del Código Civil, no se encontrarían en el mismo precepto, sino que mudarían su ubicación sistemática al art. 1292 CC, sito en la sección segunda, sobre la anulabilidad de los contratos, del Capítulo VII, dedicado en la Propuesta a la nulidad y anulabilidad de los contratos.

Dejando a un lado la ubicación de este artículo en la Propuesta de modernización, dedicada específicamente a la anulabilidad, lo que puede considerarse un acierto, pero que no tiene mayor trascendencia práctica, es menester detenerse en dilucidar si la Propuesta contribuye de alguna manera a las lagunas de las que adolecía el otrora art. 1302 CC. Esto es, ¿su contenido se ha visto afectado, aportándose normas de conflicto necesarias para desentrañar la casuística de compleja solución? Puede adelantarse una respuesta negativa. La Propuesta desarrolla el art. 1292 CC, titulado "contratos celebrados por menores de edad o personas con discapacidad", en tres apartados: el primero, sobre la anulabilidad de los contratos celebrados por menores de edad que no pueden celebrarlos válidamente por sí mismos; el segundo, sobre la anulabilidad de los contratos que hayan sido celebrados por personas con discapacidad provistas de medidas de apoyo para el ejercicio de su capacidad de contratar, prescindiendo de dichas medidas cuando fueran precisas; y el tercero, sobre la imposibilidad de que la otra parte contratante alegue la minoría de edad o la falta de apoyo de aquel con el que contrató.

La verdadera modificación de calado la ha sufrido el apartado cuarto del art. 1302 CC (ahora, tercer apartado del art. 1292 CC), que ha simplificado sobremanera su contenido al eliminar la mención, hecha a la imposibilidad de alegación del otro contratante, «ni los que causaron la intimidación o violencia o emplearon el dolo o produjeron el error, podrán fundar su acción en estos vicios del contrato». Quizá este cambio sea acertado, en tanto que, en la Propuesta, el art. 1292 se centra casi de manera exclusiva en los contratos celebrados por menores de edad o personas con discapacidad, dejando la regulación de la intimidación, la violencia, el dolo o el error para sucesivos artículos (arts. 1293-1296 CC de la Propuesta).

En cuanto al art. 1292.2 CC de la Propuesta, relativo a los contratos celebrados por personas con discapacidad provistas de medidas de apoyo para el ejercicio de su capacidad de contratar, prescindiendo de ellas cuando fueran precisas, debe señalarse que los cambios introducidos no obedecen a su contenido, sino a cuestiones formales o de redacción. Así, al comienzo, sustituye «los contratos celebrados» por «los contratos que hayan sido celebrados». También, añade una coma al indicar que se prescinden de dichas medidas cuando fueran precisas y hace lo propio, en el segundo párrafo del art. 1292.2 CC, para separar «obteniendo de ello una ventaja injusta», in fine. Pese a no caer en balde estos cambios, lo cierto es que se desaprovecha una oportunidad

de regular aquellas situaciones que necesitarían de mayor precisión respecto a los contratos celebrados por personas con discapacidad provistas de medidas de apoyo para el ejercicio de su capacidad de contratar; por ejemplo, en lo relativo a cómo puede considerarse que el otro contratante es conocedor de tal situación de discapacidad y si existen medidas de apoyo, vistas las limitaciones dispuestas por la LRC para acceder a esos datos, así como las variaciones temporales del conocimiento de las medidas de apoyo, esto es, si únicamente deben tenerse en cuenta las habidas en el momento de la contratación o si el conocimiento de medidas previas que puedan crear una ventaja injusta también deben tenerse en consideración, la precisión en el contenido de tales medidas —referidas a la capacidad para contratar, en concreto— o qué debe entenderse por prescindir de las medidas de apoyo cuando fueran precisas, dicho en otras palabras, cuándo debe entenderse qué son precisas para complementar la capacidad jurídica, qué criterios de valoración son necesarios aducir ex lege. Lo loable de la Propuesta de modernización, a los efectos de la anulabilidad de los contratos celebrados por personas con discapacidad provistas de medidas de apoyo para el ejercicio de su capacidad para contratar, prescindiendo de ellas, reside en el art. 1297 CC, en otras palabras, en la significación de la "ventaja injusta", necesaria para conocer cuándo existe aprovechamiento por parte del otro contratante y que, de algún modo, está ligada a la explotación de una situación de vulnerabilidad.